



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 141-2025-MDT/GM

El Tambo, 26 MAR 2025

I. VISTO. – 1) El escrito de fecha 27 de noviembre del 2024 sobre aclaración de la Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2024-MDT/GM 2) Informe legal N° 011-2025-MDT/GAJ,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, con fecha 21 de noviembre del 2024 se notificó la Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2024-MDT/GM que resuelve declarar infundado el recurso de apelación presentado por la **SRA. DE LA CRUZ MEDINA, ILIANA YESENIA** representante de **INVERSIONES E&M3 S.A.C** contra la Resolución Gerencial N° 1361-2024-MDT-GDE.

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre del 2024 la **SRA. DE LA CRUZ MEDINA, ILIANA YESENIA** interpone recurso administrativo de aclaración a la Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2024-MDT/GM bajo los siguientes fundamentos:

- (...) Como versa en la parte considerativa de su resolución, la ampliación a mi giro comercial, es de una oficina administrativa con embarque y desembarque de personas, por ser un terminal, y no la de una discoteca (...)

Que, mediante Informe Legal N° 011-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2024-MDT/GM

IV. ANALISIS: La nulidad de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Para establecer la nulidad de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad conforme al Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el términos de "Ley" debe de comprenderse a todas las normas con rango y fuerza de ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales; en el término "normas reglamentarias" se





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

comprende a todos los reglamentos que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decreto de alcaldía.

2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia, objeto o contenido, finalidad publica, motivación, procedimiento regular)
3. La tercera causal se refiere a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta causal se refiere a los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.
4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en si mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado.

Que, la nulidad de oficio se encuentra reconocido en el numeral 11.2 Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dispone que, *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad"*

Estando a lo señalado, revisada la Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2024-MDT/GM de fecha 14 de noviembre del 2024 que declara Infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, señalando en sus considerandos hechos referidos a un establecimiento con giro comercial de Discoteca, que no es el giro comercial de establecimiento materia del presente expediente, y motiva o sustenta su decisión en hechos ajenos a los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la administrada, ajenos al expediente materia del presente. De su lectura se puede advertir que se trata de un Informe copiando sobre otro Informe de otro expediente, pero sobre el mismo tema: "Ampliación de giro", sin haber eliminado los argumentos del mismo, en tal sentido, no existe colusión, abuso de autoridad, imparcialidad etc, que señala la administrada, sino un error involuntario que ha vulnerado las disposiciones legales que causan la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2) y 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación:

1. La obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, y,
2. La obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, el numeral 4 del Art. 3 de la LPAG dispone como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos la motivación, por el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el numeral 5 establece que el acto administrativo antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En palabras de Guzmán Napuri, respecto a la falta de motivación, señala que, la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la administración pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Conforme a lo expuesto queda acreditado que la motivación efectuada en la Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2024-MDT/GM de fecha 14 de noviembre 2024 no verifica ni expresa los hechos que deberían sustentar la decisión adoptada, no motiva en proporción al contenido de los actuados, constituyendo vicio trascendental que causa la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2024-MDT/GM por contravenir la ley, conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 10, concordante con el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la LPAG, esto es por vulnerar la debida motivación del acto administrativo, correspondiendo declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2024-MDT/GM de fecha 14 de noviembre del 2024, retrotrayendo los de la materia hasta el momento de calificar el recurso de apelación de fecha 14 de octubre del 2024 y escrito de levantamiento de observaciones de fecha 30 de octubre del 2024, procediéndose en este extremo, conforme al segundo párrafo del numeral 213.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a resolver el recurso de apelación al contarse con los elementos suficientes para ello.

Siendo así, la administrada en tiempo hábil interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1361-2024-MDT/GDE que declara Improcedente su recurso de Reconsideración contra a resolución Gerencial N° 1296-2024-MDT-GDE que declara Improcedente su solicitud de ampliación de giro y área de licencia de funcionamiento básicamente por haber determinado que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad de la edificación, argumentando que presento su recurso de reconsideración indicando que para la obtención del certificado ITSE solicitaron a los técnicos de defensa civil de la Municipalidad Distrital de El Tambo inspeccionen el establecimiento comercial, siendo observado y también subsanado, al ser nuevamente inspeccionado por los técnicos de la municipalidad, determinaron como Riesgo Medio, basados en la normativa vigente, cumpliendo a cabalidad la Condiciones de Seguridad en Defensa Civil como muestra el Informe evaluado y autorizado por el inspector José Panez y firmado por el jefe de la oficina de Defensa Civil. La Oficina administrativa que solicitan ampliación de Giro y área de licencia de funcionamiento con embarque y desembarque se ajustan a dichos parámetros como señala la normatividad. El artículo 6° de la ley 28976 estipula que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evalúa la zonificación y





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

compatibilidad de usos, así como las condiciones de seguridad en defensa civil, hechos que fueron evaluados antes de que se le otorgue el certificado ITSE.

Como la propia administrada ha señalado, su establecimiento comercial con giro comercial de Embarque y Desembarque fue materia de inspección, observado, subsanado y otorgado el Certificado ITSE correspondiente y según a la Matriz de Riesgo ha sido considerado como de Riesgo Medio, precisado ello, debemos incidir que, fue otorgado al giro económico de Oficina Administrativa (Embarque y Desembarque), determinado así, por el área que tenía, y, es en ese contexto que, de acuerdo al Matriz de Riesgo efectivamente le correspondía Riesgo Medio, sin embargo, al solicitar la ampliación de giro, ya deja de ser solo de Oficina Administrativa (Embarque y Desembarque), con la ampliación de área de dicho establecimiento comercial, ya no se trata solo del espacio de embarque y desembarque sino de un área mayor, consecuentemente, el área de inspección técnica aprobada esta referido a un área menor que no se condice con el actual, y es en esas condiciones que se ha dado respuesta de improcedente.



Que, Mediante Informe Técnico N° 013-2024-MDT/GDE-ODMS de fecha 12 de setiembre del 2024 del área de Registros y Licencias refiere que, de la evaluación hecha a su solicitud y expediente, requiere presentar Certificado de Defensa Civil que corresponda al giro que viene solicitando, debiendo obtener con nivel de Riesgo Muy Alto, en estricto cumplimiento al DS. 002-2018-PCM y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J; que se irrumpe lo prescrito en el artículo 6° de la ley que considera como aspectos de evaluación (i) Zonificación y compatibilidad de uso (ii) La condiciones de seguridad de la edificación, que, la falta o incumplimiento del alguna de ellas impide otorgar cualquier título habilitante para el desarrollo de cualquier actividad económica; y, habiendo determinado que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad de la edificación, declara improcedente lo solicitado.



Se corrobora lo citado, con el Informe N° 223-2024-MDT-ODC-ITSE/P.R.M.CH que devuelve el expediente de Visita de Inspección de Vise de Riesgo Medio. La Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones - VISE es un procedimiento de oficio que se realiza para verificar que un establecimiento cumpla con las condiciones de seguridad; al haber determinado que el establecimiento objeto de inspección no mantiene la clasificación de riesgo con el resultado que detalla, señalando en el ítem de Resultado Final: No Cumple. El establecimiento objeto de inspección corresponde a Riesgo Alto según Anexo 3 de la Matriz del Riesgo Ítem 8. 8.1 Almacén y Estacionamiento, cuyo Nivel de Riesgo corresponde a Riesgo Alto conforme a la Matriz de Riesgos, entonces, el Certificado de Seguridad de inspección en Edificaciones con el que cuenta el establecimiento comercial materia del presente, no corresponde a la ampliación de giro solicitado ni a la ampliación de área, por lo que, con dichas acciones ha cambiado las condiciones del establecimiento comercial, en tal sentido, resulta infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial N° 1361-2024-MDT/GDE de fecha 03 de octubre del 2024.

Conforme al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones y Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J Aprobación del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado con D.S. N° 002-2018-PCM. La Matriz de Riesgo se desarrolla según la Tabla de la Matriz de Riesgos por Función:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FUNCION	Riesgo de incendio	Riesgo de colapso
8. ALMACEN		
8.1. Almacén o estacionamiento no techado: puede incluir áreas administrativas y de servicios techados		
8.2. Almacén o estacionamiento techado		
8.3. Almacén de productos explosivos, pirotécnicos y relacionados		



Conforme al o expuesto, siendo el petitorio de la administrada de Ampliación de giro y Ampliación de área de Licencia de Funcionamiento donde funciona el terminal "El Parque", es una actividad considerada como de nivel de Riesgo Alto, en consecuencia, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Bajo y Medio según Matriz de Riesgos, N° 403-2024 que ha obtenido, ha sido para un establecimiento comercial considerado de Riesgo Medio según la Matriz de Riesgo; y, estando a que la ampliación de giro y ampliación de área ya tiene otro nivel de Riesgo (Riesgo Alto), dicho Certificado ya no tiene eficacia legal para el establecimiento comercial con las ampliaciones solicitadas, en tal sentido, resulta infundado el recurso de apelación planteado por la administrada.



Téngase en consideración que, la Matriz de Riesgos como está definido en el artículo 2° literal t) del Reglamento antes citado, es un Instrumento técnico que determina o clasifica el nivel de riesgo existente en la edificación, en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso vinculados a las actividades económicas que se desarrollan, en el presente caso, la actividad a la que la administrada pretende es considerado en el ítem de Riesgo de Incendio como MUY ALTO y como Riesgo de Colapso como ALTO. Entonces, en estricta aplicación de la ley y en aplicación del principio de legalidad, el establecimiento comercial de la administrada de Oficina Administrativa (Embarque y desembarque), según la Matriz de Riesgos es considerado como uno de Riesgo Medio, sin embargo, ello cambia con la ampliación de giro y área, que en estricta aplicación de la Matriz de Riesgo la Edificación vinculada con la actividad económica que pretende, lo convierte en uno de Riesgo Alto, consecuentemente, reiteramos resulta infundado el recurso de apelación.

El Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM en cuanto a la Modificación o Ampliación del Establecimiento Objeto de Inspección, dispone claramente, en el artículo 37° "En los supuestos en que el Establecimiento Objeto de Inspección cuente con un Certificado de ITSE y sea materia de modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, se debe solicitar una nueva ITSE para la obtención del correspondiente Certificado, conforme el procedimiento correspondiente a su nivel de riesgo.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972,





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2024-MDT/GM por vicio contemplado en el numeral 2 del Art. 10 en concordancia con el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la SRA. DE LA CRUZ MEDINA, ILIANA YESENIA representante de INVERSIONES E&M3 S.A.C, contra la Resolución Gerencial N° 1361-2024-MDT-GDE.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a SRA. DE LA CRUZ MEDINA, ILIANA YESENIA representante de INVERSIONES E&M3 S.A.C en su domicilio ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 2724-2726 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

ARTÍCULO QUINTO: REMITASE el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que obre bajo su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRITO DE EL TAMBO

